

Gaceta de Madrid.

AÑO CCVIII.—NUM. 219.

SABADO 7 DE AGOSTO DE 1869.

200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Habiendo regresado de su expedición el Ministro de Marina D. Juan Bautista Topete; Como Regente del Reino, Vengo en disponer cese en el despacho de aquel Ministerio el Ministro de la Guerra Don Juan Prim.

San Ildefonso seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

Como Regente del Reino, Vengo en disponer se encargue nuevamente del Ministerio de Marina el Contraalmirante de la Armada D. Juan Bautista Topete.

San Ildefonso seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Con verdadero pesar asiste la Nación española al doloroso espectáculo que ofrece en las presentes circunstancias una respetable clase del Estado, no toda por fortuna, que debiendo limitarse, en cumplimiento de su alto ministerio, á observar en sus actos la verdadera y sana doctrina en que tanto se ha distinguido la Iglesia en todos tiempos, y á ser nuncio de paz, ejemplo de mansedumbre y de obediencia á las potestades legítimas, enciende con ardor inusitado y criminal empeño la tea de la discordia para alumbra más tarde los campos de la Península, convertidos en sangrientas ruinas por la insaciable ambición, por la codicia y el furor desapoderado de los enemigos de nuestras libertades. Donde quiera que estos han desplegado su bandera, proclamando el retroceso y la tiranía, allí se ha visto trocada la noble figura del Sacerdote católico en paladín de mundanos intereses, y su severo traje en uniforme propio de las fatigas de la guerra.

Esta lucha de algunos Ministros del altar con el espíritu de los tiempos modernos no reconoce ciertamente por origen el desden ni las provocaciones del Gobierno de la Nación. Lejos de eso, los hombres que le componen rinden un tributo de veneración y de respeto á esa importante clase del país, y han sido los primeros en deplorar la situación poco lisonjera en que se hallan algunas diócesis relativamente al cumplimiento de las obligaciones eclesiásticas. No hay un sólo Prelado que pueda afirmar con razón que hayan pasado desapercibidas sus observaciones en este punto, cuando, por el contrario, á ellas ha seguido la oportuna gestión con el propósito laudable y sincero de atenderlas, por más que la precaria situación del Erario público no haya permitido algunas veces realizarlo. Por otra parte, no deben ser tantas las escaseces que sufre el Clero cuando parece averiguado que, salvas las excepciones que sean justas, ha contribuido poderosamente, no sólo con sus consejos y excitaciones, sino con recursos propios, á la realización del empréstito abierto con el fin de allegar medios para facilitar el triunfo de la causa carlista. Cuánto tenga de repugnante y de anticristiana esta actitud de una parte del Clero español, no es preciso encarecerlo, toda vez que la opinión pública la condena con sobra de razón y de datos; siendo muy sensible que se coloque al Gobierno en la necesidad de manifestar y demostrar á la Nación la firmeza y energía con que está dispuesto á reprimir toda tentativa de retroceso en la marcha política inaugurada por la Revolución de Setiembre, castigando con severidad á cuantos se alcen para combatir las reformas consignadas en el Código político que reconoce por origen la voluntad nacional.

Ahora ménos que nunca pueden tener excusa ciertos atentados que perturban la tranquilidad y el sosiego públicos, puesto que expeditas todas las vías legales, y sancionadas como legítimas las manifestaciones del pensamiento individual y colectiva, falta la razón y aun el pretexto para colocarse en abierta hostilidad armada enfrente de los órdenes de cosas fundado en el mejor de los derechos, en la base más amplia, en el indiscutible principio de la Soberanía de la Nación. Antes de adoptar el Gobierno disposiciones de cierta gravedad, en relacion con las circunstancias difíciles en que han colocado al país los enemigos de las actuales instituciones, ha podido observarse su gran prudencia, no obstante que tenía exacto conocimiento de la guerra sin tregua que, desde el pulpito y en todas partes, le había declarado gran número de Sacerdotes, más que nadie llamados á templar el ardoroso impulso de las pasiones por el sagrado carácter de que están revestidos. El Gobierno no se arrepiente de haber tenido esta tolerancia, por más que haya dado ocasión á las censuras de una parte considerable de la Nación que, en su impaciencia, deseaba se adoptase desde luego una actitud que pusiese fin á tales maquinaciones: por el contrario,

considera haber llenado la medida del sufrimiento; tiene la satisfacción de haber guardado todos los respetos y todas las consideraciones que una clase tan venerable merece, sintiéndose en consecuencia fortalecido para recorrer en toda su extension, con firme paso, la línea que le trazan de consuno los deberes de su cargo, el principio de autoridad desconocido y los intereses públicos de que debe ser celoso guardador.

Es, por consiguiente, necesario, para mantener el lustre y dignidad del Clero mismo y para velar por la seguridad del Estado, contener y castigar á aquellos eclesiásticos que, abusando de su digno ministerio, procuran sumirnos en los horrores de una desastrosa guerra civil. Ya hubiera empleado el Gobierno los medios oportunos para conseguirlo si no hubiese sospechado que algunos atribuirían la adopción de aquellos á temor ó debilidad, alzado como estaba el pendón rebelde en varias provincias de España: por eso ha esperado, lleno de confianza, á que fuesen desbaratadas las facciones; y como esto haya tenido lugar por todas partes, es la ocasión de realizar su decidido propósito.

A fin, pues, de llenar objeto tan importante, ya que la actual organización política y administrativa del país no permita reproducir disposiciones de otras épocas, dictadas en ocasiones análogas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Agosto de 1869.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que se exhorte, como en su nombre lo verifico, á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á que den inmediatamente cuenta circunstanciada al Gobierno, como es de su deber, de todos aquellos eclesiásticos de sus respectivas diócesis que hayan abandonado las iglesias á que estuviesen adscritos para lanzarse á combatir la situación política creada por las Cortes Constituyentes.

Art. 2.º Que se encargue del mismo modo á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos que informen inmediatamente después de tener conocimiento de este decreto, y sin que se admitan prórroga ni excusa, acerca de las medidas canónicas y públicas que hayan adoptado durante la separación y abandono de los Sacerdotes rebeldes, no sólo con el fin de corregirlos y contenerlos, sino también con el de reparar el gravísimo escándalo producido entre los diócesanos con una conducta tan desleal y desatentada; reservándose el Gobierno, en vista de los informes que los Prelados eleven al Ministerio de Gracia y Justicia, adoptar las providencias que estime convenientes.

Art. 3.º Que siendo notorio que muchos Clerigos excitaban los ánimos sencillos de algunas gentes contra las leyes y decisiones votadas por las Cortes, así como contra las órdenes dirigidas por Mí para su cumplimiento, circulen por sus diócesis los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Gobernadores eclesiásticos, en el preciso término de ocho días, un breve edicto pastoral en que exhorten á sus diócesanos obedezcan á las Autoridades constituidas; remitiendo dichos Prelados, sin pérdida de tiempo, copia de él á la Secretaría de dicho Ministerio.

Art. 4.º Que se encargue igualmente á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos recojan las licencias de confesar y predicar á aquellos Sacerdotes notoriamente desafectos, que no hayan vacilado en manifestar ostensiblemente su actitud contraria al régimen constitucional.

Art. 5.º Del presente decreto dará cuenta el Gobierno á las Cortes.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, á D. Manuel Leon Monca-si, Gobernador que ha sido de la provincia de Barcelona y Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernación,
PRADEXES MATRO SAGASTA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El día 5 de Junio último el Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República argentina recibió de manos del Sr. D. Carlos A. de España la carta en que el Excmo. Sr. Ministro de Estado del Poder Ejecutivo le acreditó en calidad de Encargado de Negocios de España en aquella República. El Representante español mereció la más favorable acogida, tanto al Sr. Ministro como al Excmo. Sr. Presidente, á quien fué presentado por aquel.

El 11 del mismo mes entregó también sus credenciales al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Imperio del Brasil el Encargado de Negocios de España Sr. D. Dionisio Roberts y Prendergast, obteniendo igualmente una benévola acogida.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La partida capitaneada por el cabecilla Polo, acosada sin descanso por diferentes columnas, se ha refugiado en la fragosidad de los montes de Toledo, en donde sus restos son activamente perseguidos.

El Diputado á Cortes D. Mariano Acevedo, con una pequeña fuerza de tiradores de Leon y 15 lanceros del regimiento de Villaviciosa, alcanzó el día 4 á las once de la mañana en Prioro (Leon) á la partida capitaneada por Balanzategui, que se dispersó al divisar la fuerza, dejando en poder de nuestras tropas algunos caballos y otros efectos. Perseguida de cerca por fuerzas de la Guardia civil, fué completamente derrotada en la noche del 5, habiendo sido aprehendido por el sargento Centeno el cabecilla Balanzategui.

De la partida del Beneficiado de Leon siguen aprehendiéndose los restos dispersos, habiendo entrado ayer en aquella capital 18 prisioneros, de ellos cinco Curas.

Pueden, pues, considerarse disueltas las facciones levantadas en Leon, cuyo rápido fin han acelerado la acertada combinación, incansable actividad y denuedo de las columnas que las perseguieron.

Ayer se amotinaron en Blesa (Teruel) algunos hombres que, al grito de viva Carlos VII, intentaron robar los fondos de la Administración de Rentas; pero el Secretario del Ayuntamiento, apoyado por varios vecinos, hicieron fuego, matando en el acto al cabecilla, y restableciendo seguidamente el orden.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

EXPOSICIONES.

Excmo. Sr.: En vista de la marcha que el partido carlista va siguiendo, este Municipio, en unión de los Jefes de la fuerza ciudadana de esta villa, han resuelto prestar su decidido apoyo á nuestro digno Gobierno y defender con toda la energía propia de buenos liberales la causa tan justa que sostenemos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que por su conducto se sirva poner en conocimiento del Gobierno la adhesión del Municipio y fuerza ciudadana para prestarle su apoyo en todo cuanto necesario fuere. Dios guarde á V. E. muchos años. Carabuey 30 de Julio de 1869.—José Benítez.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: El Ayuntamiento, Comandantes Oficiales y Voluntarios de la Libertad de la villa de Aranda de Duero ofrecen incondicionalmente sus servicios al Gobierno y á la Comisión de las Cortes de la Nación.

Dignese V. E. aceptarlas. Sala capitular de Aranda de Duero 28 de Julio de 1869.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El Alcalde popular de Brea, en comunicación que dirige á este Gobierno de provincia, expresa los sentimientos de aquella corporación y Voluntarios de la Libertad de adhesión al Gobierno de S. A., y ofrecen su apoyo en defensa de la libertad, rogándole lo haga así presente á V. E.

Lo que tengo el honor de elevar á su superior conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1869.—Excmo. Sr. — Juan Moreno Benítez.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta villa, con cuya Presidencia me honro, ha acordado en sesión de hoy significar al Gobierno de S. A. el Regente del Reino su leal adhesión, así como estar dispuesto á combatir si necesario fuese á los enemigos de la libertad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Arenas de San Pedro 1.º de Agosto de 1869.—Excmo. Sr. — Luis Lopez.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

El Ayuntamiento y fuerza ciudadana de Horeajo de Santiago ofrecen al Gobierno su constante y decidido apoyo, proponiendo movilizarse en el momento en que suene la hora del peligro.

El Ayuntamiento de la Puebla de Montiel y los Voluntarios ofrecen al Gobierno su constante y decidido apoyo, proponiendo movilizarse en el momento en que suene la hora del peligro.

El Ayuntamiento de Robledo de Chavela ofrece al Gobierno su constante y decidido apoyo en el momento en que suene la hora del peligro.

El Ayuntamiento y fuerza ciudadana de Brihuega ofrecen al Gobierno su constante y decidido apoyo, proponiendo movilizarse en el momento en que suene la hora del peligro.

El Ayuntamiento y Voluntarios de la Libertad de Benifayó de Espioca ofrecen al Gobierno su constante y decidido apoyo, proponiendo movilizarse en el momento en que suene la hora del peligro.

Excmo. Sr.: La Diputación provincial con fecha de hoy me dice lo siguiente: «Excmo. Sr.: Los Diputados presentes ruegan á V. E. se sirva felicitar al Gobierno por el brillante hecho de armas del Ejército, Guardia civil y Voluntarios contra los carlistas entre Picon y Piedrabuena.

«Al propio tiempo puede V. E. asegurar que los que suscriben se hallan dispuestos á combatir los carlistas con las armas, prestando al Gobierno además todo el apoyo que como Diputados y ciudadanos deben prestarle.

«Dios guarde á V. E. muchos años. Teruel 26 de Julio de 1869.—Ambrosio Jimeno.—José Prada.—José Toran.—Francisco Dolz.—Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.»

Lo que tengo el honor de trascribir á V. E. para su superior conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Teruel 26 de Julio de 1869.—Excmo. Sr.—Joaquín de Medina.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

ALICANTE 5 de Agosto, á las diez y cincuenta y dos minutos de la noche.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación:

«Se me ha presentado el comité directivo del partido progresista-democrático de Alicante manifestándome que está conforme con la marcha política del Gobierno, y dispuesto á cooperar con todas las fuerzas del partido que representa á defender la libertad y el orden.»

ATECA 3 de Agosto, á las once y veintidós minutos de la mañana.—El Alcalde al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento, Voluntarios de la Libertad y comité republicano de esta villa, consecuentes á sus principios liberales, se ofrecen al Gobierno de la nación contra los enemigos de nuestra regeneración política y social, facciosos y reaccionarios.»

CÁDIZ 4 de Agosto, á las tres y seis minutos de la tarde.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Esta Diputación provincial felicita al Gobierno de S. A. por el triunfo obtenido contra los enemigos de la revolución, ofreciendo su apoyo para combatir á la reacción y salvar la causa de la libertad.»

CASTELLÓN 5 de Agosto, á las ocho de la noche.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Alcalde de esta capital acaba de enviarme el siguiente telegrama para que lo eleve á V. E.: «El Ayuntamiento popular de esta fiel y leal ciudad, en sesión de hoy, acordó por unanimidad ofrecer al Gobierno el más sincero apoyo para combatir la reacción en cualquier sentido que se presente.»

LAREDO 5 de Agosto, á las ocho y cuarenta y ocho minutos de la noche.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento, los republicanos y progresistas de esta villa ofrecen su más leal apoyo al Gobierno y á la libertad. No se ofrecieron antes creyendo impotentes las primeras partidas facciosas; pero sabiendo que se conspira en esta provincia, piden al Gobierno de la nación 200 armas que hace nueve meses tiene pedidas este Municipio liberal.»

LÉRIDA 5 de Agosto, á las dos y veinte minutos de la noche.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Se me acaba de presentar una comisión del comité monárquico-democrático suplicándome ruegue á V. E. se sirva diferir la resolución á la exposición que dicha sociedad ha elevado á S. A. el Regente pidiendo la formación de una fuerza movilizada hasta que confiere con V. E. una comisión que al efecto saldrá de aquí pasado mañana.»

PALMA 3 de Agosto, á las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento de Alayor, en la isla de Menorca, ofrece al Gobierno de la Nación su sincera adhesión y su más leal y decidido apoyo en cuanto alcancen sus fuerzas para combatir á los enemigos del orden y la libertad.»

IDEM ID., idem.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento de Ibiza ofrece al Gobierno de S. A. su apoyo y cooperación en todos sentidos, así en defensa de la libertad y del sostenimiento de la revolución de Setiembre, como para combatir la reacción, sea cual sea su origen y tendencias.»

SANTANDER 4 de Agosto, á las tres y diez y seis minutos de la tarde.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Segun me manifiesta el Alcalde de Reinosa, anteayer ofreció el Ayuntamiento y Voluntarios de la Libertad de aquella villa su más decidido apoyo al Gobierno para combatir al carlismo.»

IDEM ID., idem.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Alcalde de Santoña me dice por despacho telegráfico de esta fecha lo que sigue: «Este Ayuntamiento de Santoña ha acordado ofrecer al Supremo Gobierno su más decidido apoyo para combatir á los enemigos de las libertades patrias, conquistadas en el santo alzamiento de Setiembre, en el que este pueblo tuvo la gloria de ser el primero que secundó el glorioso grito de Cádiz.»

VALLADOLID 3 de Agosto, á las once y cinco minutos de la mañana.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento y Voluntarios de la Nava de la Libertad ofrecen por mi conducto al Gobierno de S. A. todo su apoyo moral y material en las difíciles circunstancias que se atraviesan, hallándose dispuestos á derramar hasta la última gota de su sangre en persecución de las facciones que se presenten en Castilla y existan en otras provincias.»

IDEM 6 de Agosto, á la una y treinta y cinco minutos de la tarde.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento y Voluntarios de Rueda ofrecen todo su apoyo moral y material al Gobierno de S. A. para combatir á la facción, y me encargo de lo participe á V. E.»

VIVERO 6 de Agosto, á las seis y cuarenta minutos de la tarde.—El Alcalde al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Este Ayuntamiento felicita al Gobierno por las medidas adoptadas para la persecución de las partidas carlistas y conservación del orden público, y le ofrece su leal apoyo según acuerdo especial.»

DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA.

RECTIFICACION.

En la GACETA del día 6 del actual, y en el pliego de condiciones para la subasta del servicio de litografía, hay que hacer la siguiente rectificación. En la condición 19, donde dice: 25,100 metros; debe decir: veinticinco cien milímetros.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Negociado 2.º—Circular.

La supresión del cuarto que se exige por el repartido de las cartas á domicilio, y el adelantar la distribución de las mismas todo lo posible para evitar lo que hoy frecuentemente acontece en las grandes poblaciones, y es que hay cartas que tardan más tiempo en llegar á manos del destinatario desde su entrada en las mismas que el que han invertido en llegar desde el punto de origen, viene siendo uno de los objetos á que esta Dirección general anhela llegar hace mucho tiempo, sin que le haya sido fácil conseguirlo por las dificultades ligeramente apuntadas en el preámbulo del decreto de 8 del pasado Julio, que suprimió el cuarto de cartero en las cartas extranjeras y en los periódicos e impresos, y por otras consideraciones que están al alcance de todas las inteligencias. Es preciso, pues, llegar al planteamiento de esas mejoras que han de ser simultáneas, y que tanto y tan justamente desea el público, por una serie de medios indirectos que, á la vez que ofrezcan la seguridad de que las cartas llegan á su destino, aun sin la garantía del cuarto de que por cada una ha de responder el repartidor, eviten el penosísimo y embarazoso trabajo de que este haya de subir hasta los últimos pisos de todas las casas de su demarcación, trabajo que hasta por consideraciones de humanidad es preciso desaparecer, y que desapareciendo permitirá reducir el número de carteros, y por consiguiente el gasto de sus sueldos, hasta un límite en que sea posible sufragar este gasto con los recursos del presupuesto, y suprimir por consiguiente la retribución individual.

No hay para esto camino más expedito que el que puede facilitar el público mismo dispensando á la Administración del deber de entregar la correspondencia certificada en mano propia á los destinatarios, y prestando estos á recibirla por conducto del portero, del dueño ó encargado de cualquier tienda ó establecimiento que la casa tenga con puerta á la calle.

Interesado el público en general en recibir la correspondencia lo más pronto posible, ya por satisfacer la natural impaciencia con que siempre se esperan las cartas, ya por tener tiempo de contestarlas en el día después de despachar los negocios á que las mismas se refieren, es de esperar que conduya á los propósitos de la Dirección, que por su parte no puede hacer otra cosa que anticipar un tiempo no despreciable la llegada del correo á manos de los que deseen recibirlo del modo indicado, dispensando al cartero el trabajo de subir á todas las habitaciones.

Estableciéndose por este medio y generalizándose la costumbre de recibir el correo en las porterías, la supresión del cuarto de cartero habrá venido uno de los principales inconvenientes, acaso el más grave de los que hoy se le oponen.

Y para llevar á efecto el propósito indicado, he dispuesto que se observen en el repartido de la correspondencia las reglas siguientes:

1.º Desde el día 1.º de Setiembre próximo se repartirá la correspondencia pública en todas las capitales de provincia y demás poblaciones que lo soliciten haciendo los carteros dos salidas.

2.º En la primera salida llevarán los carteros solamente la correspondencia de los interesados que hayan autorizado al Jefe de la Sección ó Estación-estafeta para que se les entregue por medio de los porteros de las casas en que vivan, ó de los dueños de establecimientos públicos situados en el piso bajo y con puerta á la calle.

3.º Para que los vecinos y demás individuos cabezas de familia que deseen recibir la correspondencia en la primera salida de las carteras puedan autorizar al Jefe de Correos de la localidad para entregarla por medio de aquellos á los porteros ó dueños de establecimientos, se distribuirán á domicilio, valiéndose de los carteros mismos, unas hojas de autorización arregladas al modelo que se acompaña, á fin de que, llenados sus huecos y firmados por los interesados que quieran obtener este beneficio, sean devueltas por el mismo conducto á la oficina de Correos.

4.º Las expresadas oficinas ordenarán por carpetas, y siguiendo la numeración de las calles y casas, dichas autorizaciones, anotándolas en un registro ó índice por cuarteles en que consten los números de las casas de cada calle y demarcación que hayan de recibir la correspondencia en la primera salida.

5.º De dicho índice se dará una copia al cartero respectivo para que la tenga presente al hacer el apartado de la correspondencia de su demarcación.

6.º Estos índices se añadirán y reformarán semanalmente, anotando en ellos las altas y bajas que hayan ocurrido, segun las autorizaciones presentadas ó retiradas, y los avisos de cambio del domicilio que reciban los carteros mismos.

7.º La primera salida de los carteros se verificará sin más pérdida de tiempo desde la llegada de las expediciones que el indispensable para el sello y apartado de la correspondencia.

8.º La segunda salida tendrá lugar inmediatamente después de la llegada de la última expedición, siempre que entre este y la penúltima no medien más de dos horas, en cuyo caso se harán dos segundas salidas.

9.º La impresión de las hojas de autorización se hará por cuenta del fondo de cartería, en el cual ingresarán también los productos que recaudarán los carteros distribuidores á razón de 250 milésimas de escudo por cada una.

10. Los porteros ó encargados de recibir la correspondencia conforme á las reglas que preceden entregarán al cartero por ahora, y hasta que sea posible suministrar esta retribución, el cuarto por cada carta que debe abonar el interesado.

Madrid 6 de Agosto de 1869.—El Director general, Venancio González.—Sr. Jefe de la Sección de Comunicaciones de....

Modelo citado en la anterior circular.

CALLE DE.... CASA NÚM.

Los que suscriben, habitantes en la casa arriba expresada, autorizan por la presente al Sr. Jefe de Comunicaciones de esta localidad para que les haga entrega de su correspondencia por conducto de D. (portero de dicha casa) (1), quien abonará el cuarto de carta conforme á las disposiciones vigentes. Madrid.... de.... de 186

Habitante en el cuarto.....	Habitante en el cuarto.....
Habitante en el cuarto.....	Habitante en el cuarto.....
Habitante en el cuarto.....	Habitante en el cuarto.....
Habitante en el cuarto.....	Habitante en el cuarto.....
Habitante en el cuarto.....	Habitante en el cuarto.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Junio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda de Doña María del Carmen Lapeira y Cabals, viuda del Capitán D. Cristóbal Queraltó, contra la real orden de 30 de Abril de 1868, que la declaró la pensión de 300 escudos respectiva al empleo de Capitán que disfrutó aquel:

Resultando que Doña María del Carmen Lapeira, viuda del Capitán de Invalidos D. Cristóbal Queraltó, acoyó en 28 de Agosto último al Presidente del Consejo de Estado manifestando que, habiendo solicitado del Gobierno que en vez de la pensión de 250 escudos que se le concedió por real orden de 3 de Noviembre de 1866 se la declarara la que le correspondía conforme á los artículos 51 y 52 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, vigente segun el artículo 51 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, obtuvo por real orden de 30 de Abril de 1868, comunicada en 1.º de Julio siguiente, la de 300 escudos respectiva al empleo de Capitán que su marido disfrutaba. Pero como este contaba 36 años de servicio, se consideraba comprendida en el segundo párrafo del citado art. 51, y por consecuencia con derecho á la pensión de 25 céntimos del sueldo del empleo de Comandante, como terminantemente lo expresa el art. 52 para las familias de los que fallecen con más de 15 años de servicio:

Resultando que á esta solicitud acompañó una copia simple de la real orden de 30 de Abril de 1868, comunicada á la Lapeira en 1.º de Julio del mismo año, por la que, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal de Guerra y Marina, se le concede á aquella la pensión de 300 escudos anuales, 25 céntimos de 1.200 que por más de dos años, contando 25 de servicio, disfrutó su esposo, y á cuya mejora tiene derecho con arreglo á los artículos 51 y 52 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de 25 de Junio de 1864, abonándosele desde 14 de Marzo de 1866:

Resultando que del expediente gubernativo remitido por el Ministerio de la Guerra sólo aparecen las exposiciones y documentos que presentó Doña Carmen Lapeira en 20 de Marzo de 1866 y 10 de Febrero de 1868, pidiendo en la primera la pensión que le correspondiera, y en la segunda la mejora de la misma, pero no las actuaciones y resoluciones finales que en ellas recayesen.

Resultando que pasado el pleito al Fiscal, consideró improcedente la demanda, ya porque si se conceptuaba civil esta clasificación se opondría á su curso el decreto del Gobierno Provisional de 22 de Octubre último, que sujeta á revisión todos los expedientes de clases pasivas, y ya porque siendo viuda de militar se opone á ello el párrafo noveno del artículo 2.º del decreto de 28 de Diciembre de 1849, que deja á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina las clasificaciones militares, y también la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que, segun el art. 47 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, únicamente podían ventilarse en la vía contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado, y hoy ante este Supremo Tribunal, los negocios referentes á los derechos de las clases pasivas civiles:

Considerando, además, que segun el párrafo segundo del art. 2.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1849, con el que está en consonancia el artículo anteriormente citado, se deja á cargo del Su-

(1) Si el autorizado fuese el dueño de algun establecimiento, se expresará borrando las palabras comprendidas en el paréntesis.

premo Tribunal de Guerra y Marina las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios.

Y considerando que expedida por el Ministerio de la Guerra la real orden de 30 de Abril de 1868, por la que se señaló a Doña María del Carmen Lapeira, como viuda del Capitán D. Cristóbal Queraltó, la pensión de 300 escudos anuales, la demanda deducida contra aquella no puede considerarse como asunto de clase pasiva civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la demanda deducida por Doña María del Carmen Lapeira ante este Supremo Tribunal por su incompetencia para conocer del asunto a que se refiere.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remisión del expediente gubernativo al Ministerio de la Guerra, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Basista.

Publicación.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid a 26 de Junio de 1869.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, a 6 de Julio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Faustino María Velasco, representado por D. Estanislao Figueras, demandado, y la Administración general del Estado, demandada, representada por el Ministerio fiscal, contra la orden de 17 de Diciembre último, que resolvió se considerara rescindiendo el contrato de arriendo del Teatro Nacional de la Opera si para el 25 de igual mes no se continuaban las representaciones;

Resultando que en 16 de Junio de 1863, y bajo diversas condiciones, se dio por el Gobierno en arrendamiento a Mr. Prospero Bagier el Teatro Real de esta villa por tiempo de cinco años, dos forzosos y a voluntad los tres restantes; y Bagier, usando de las facultades que le concedía la escritura, hizo cesar en D. Faustino María Velasco en 14 de Julio de 1866; cuya cesión fué aprobada por real orden de 5 de Setiembre de 1866, que dispuso que el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación concurrese en nombre del Gobierno a la celebración de la competente escritura, como tuvo efecto, reproduciendo las estipulaciones anteriormente establecidas.

Resultando que terminados los dos años forzosos y los tres voluntarios, por escritura de 4 de Febrero de 1868 se dio el citado teatro en arrendamiento al D. Faustino Velasco de idéntico modo en cuanto al número de años y bajo las mismas condiciones, entre las que deben indicarse la 7.ª, que establece que el empresario para garantizar el abono depositaría en una de las primeras casas de comercio de Madrid la cantidad íntegra que por aquel concepto recaudase, pudiendo retirarlos por quinceaenas vencidas; la 8.ª, que obliga al empresario a pagar por sextas partes vencidas al arrendamiento de 36.000 rs. anuales; y la 27.ª, que establece que el empresario podrá rescindir el contrato si sobreviniese algún incendio en el edificio, calamidad pública u otro cualquier acontecimiento fortuito que obligue a suspender por tiempo indefinido las representaciones; pero para ello ha de preceder declaración del Gobierno. Del mismo modo que este podía rescindir de hecho y de derecho el contrato cuando la empresa fuese a sus compromisos; añadiendo algunas relativas a los empleados del Gobierno y funciones para Beneficencia.

Resultando que en su virtud se inauguró el teatro en 17 de Octubre de 1868; pero en 18 de Noviembre próximo pasado acudió el Velasco al Ministerio de la Gobernación solicitando que, teniendo en cuenta las pérdidas que le originaban las circunstancias y haber ocurrido acontecimientos fortuitos y extraordinarios, se declarase estaba en su derecho conforme a la condición 27 del contrato, para cerrar el teatro por un plazo indefinido, quedando autorizado para cerrar el coliseo cuando lo tuviera por conveniente; y en su vista el Ministro de la Gobernación declaró en orden de 21 de Noviembre de 1868 que estaba en su derecho el empresario suspendiendo por tiempo indefinido las representaciones desde el día en que lo estimara conveniente, pues acontecimiento fortuito era la revolución; teniendo también presente para esto que el empresario Velasco hizo la promesa de que si el Gobierno le reconocía el derecho de suspender las representaciones, con este reconocimiento le bastaría para obtener rebajas de los artistas y varios dependientes del teatro, y minoradas las pérdidas de este modo no tendría necesidad de suspender las representaciones, y hasta abriría nuevo abono con rebaja de las localidades, como así lo hizo.

Resultando que con esta orden el D. Faustino Velasco cerró el teatro; y habiendo acudido varios artistas al Gobernador de la provincia pidiendo el pago de sus sueldos, se resolvió por el Ministro de la Gobernación, en 17 de Diciembre de 1868, que no habiéndose logrado los notorios fines para que se concedió la autorización para suspender las representaciones del teatro por tiempo indefinido, quedaba derogada dicha autorización, considerándose rescindiendo el contrato si para el 25 de Diciembre no se abría el teatro de nuevo.

Resultando que no habiéndolo verificado, se expidió la orden de 25 de Diciembre de 1868, por la que, habiendo espirado el término señalado para volver a abrir el teatro, constando que no había sido por falta de artistas; resultando que el empresario no había cumplido las condiciones por las cuales se halla obligado a presentar a la aprobación del Gobierno la casa de comercio en cuyo poder están depositadas las cantidades procedentes de los abonos, y a satisfacer por bimestres vencidos el arrendamiento anual de 36.000 rs., y estando facultado el Gobierno por la segunda cláusula de la condición 27 para rescindir el contrato cuando la empresa fuese a sus compromisos resolvió, rescindiendo del todo y participárselo para su conocimiento.

Resultando que consta por comunicación del Conservador del teatro que había reclamado sin éxito del empresario los seis bimestres vencidos del arriendo; que D. Faustino María Velasco en igual día 25 de Diciembre manifestó al Ministro de la Gobernación que había entablado la competente demanda contra la orden de 17 de Diciembre; que con fecha 27 del mismo su representante D. José López protestó de la rescisión del contrato acordada por la Superioridad; y que el Gobernador de la provincia, en comunicación de 2 de Enero del presente año para ilustrar al Gobierno sobre el asunto, manifestó que en 29 de Agosto de 1868 depositó el Velasco en la Caja general 12.000 escudos para seguridad del Gobierno y 18.000 como garantía para responder del sueldo de los artistas; que por real orden de 31 de Agosto se le autorizó para aumentar el precio de las localidades; que para cumplir con lo dispuesto en la condición 7.ª sobre el importe del abono, D. Faustino Velasco señaló en 15 de Setiembre de 1868 a Don Guillermo Rolland, constituyéndole la oportuna obligación que aprobó el Gobierno; que en 24 del mismo mes el Rolland pidió que se le relevase del compromiso, devolviéndose al Velasco los 56.500 escudos que depositó en su casa, a lo que se accedió, permitiendo imponerlos en cuenta corriente en el Banco de España, acordando que los resguardos expedidos por este establecimiento a favor del Velasco para el teatro se entregasen en el Directorio del teatro, pero que esta precaución fué inútil porque los talones de los fondos consignados como cuenta corriente, según órden firmado por el Secretario del Gobierno; que había ofrecido al Director de la Caja general de Depósitos para que no entregase sin su orden los dos mencionados; que el Director económico asegura que no existe ninguna cantidad por

cuenta del abono, acompañando copia de la cuenta, y apareciendo de ella que la suma realizada por abono lo es de 1.353.976 rs.;

Resultando que en vista de todo el Ministro de la Gobernación dispuso que el Gobernador adoptase los medios oportunos para que los Tribunales entendieran en el asunto relativo a la distracción de fondos; reservando también su derecho para que acudan a ellos los artistas, y que se remita se el expediente gubernativo a este Supremo Tribunal;

Resultando que en 23 de Diciembre D. Faustino María Velasco, representado por el Licenciado D. Antonio Aparisi y Guipúzcoa, presentó demanda contra la orden de 17 de Diciembre, que declaró rescindiendo el contrato de arriendo del Teatro Nacional de la Opera si para el 25 del mismo mes no continuaban las representaciones; pretendiendo que se declarara que dicha orden no debe tener efecto, y que el Velasco tiene derecho a continuar en el arriendo del teatro por el tiempo y con los pactos y condiciones de la escritura; fundándose en que según la cláusula 27 el empresario puede suspender indefinidamente las representaciones, bien que precediendo declaración del Gobierno en punto a la eficacia y razonabilidad de las causas; por lo que es oportuno hacerlo o no hacerlo; pero el Gobierno sólo puede rescindir el contrato cuando el empresario fuese a sus compromisos; que la empresa no ha faltado a ellos, sino que una fuerza mayor la ha obligado contra su voluntad a la suspensión; que el Gobierno mismo había declarado que el empresario estaba en su derecho suspendiendo las representaciones y calificando de acontecimiento fortuito la revolución de Setiembre en su orden de 21 de Noviembre; que esta orden, como declaratoria de un derecho, no puede ser derogada por la vía gubernativa, sino por la contenciosa; y que aunque el Gobierno tuviera facultad para derogarle no podría hacerlo en este caso porque iría contra el espíritu y letra de un pacto que es ley.

Resultando que dada vista al Fiscal, se declaró procedente la vía contenciosa, mandándose poner de manifiesto el expediente para ampliar la demanda; y trascurrido el término de reglamento sin haberlo verificado, por providencia de 14 de Junio último se declaró decaído el derecho de ampliar a la parte de D. Faustino Velasco, y que se ampliara al Fiscal para que contestara, el cual lo verificó en 18 de Junio pretendiendo se absolviera a la Administración de dicha demanda; que si aun discutida puede ser, toda vez que la orden contra que se dirige no puede tenerse como subsistente por haber dejado de existir por la de 25 de Diciembre del propio año, que rescindió del todo el contrato, omitiendo por lo tanto la fórmula de que se confirmase la orden impugnada, pues si algo hubiera necesidad de confirmarla, sería la orden rescisoria del contrato, que es la que determina el último estado legal de la cuestión. Se funda en que en todo contrato, bilateral se sobreentiende la condición de que si una de las partes falta a sus compromisos puede la otra compelerla a rescindir el contrato; que en el presente caso esta expreso en la cláusula 27 que esta falta aparece en no haber satisfecho la cantidad del arrendamiento y haber distraído la garantía del abono, por lo que el Gobierno estaba en plena facultad de rescindir el arrendamiento por las leyes vigentes en la materia y la particular del contrato; que la orden de 21 de Noviembre sólo pudo significar que, autorizando las circunstancias la indefinida suspensión de las representaciones, estaba el demandante queriendo el arriendo; y que terminado el negocio por la orden de 23 de Diciembre, ya no hay lugar a controvertir si el arrendatario podía rescindir o no el contrato en fuerza de las circunstancias;

Resultando que en el siguiente día 19 de Junio el Licenciado D. Estanislao Figueras, con nuevo poder de Velasco, solicitó se le tuviera por parte, a lo que la Sala accedió admitiendo su representación en el estado que tenían los autos, quedando de este modo terminada la discusión escrita.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado.

Considerando que si bien se declaró por el Ministerio de la Gobernación en la orden de 21 de Noviembre último que el empresario estaba en su derecho suspendiendo las representaciones por tiempo indefinido, esta declaración sólo podía significar que había ocurrido el acontecimiento fortuito de que habla la condición 27 de la escritura de arrendamiento del teatro para el efecto de que dicho empresario pudiera rescindir el contrato;

Considerando que el derecho de suspender indefinidamente las representaciones no podría concederse en ningún caso del modo absoluto que se pretende, porque sería dejar a la voluntad de una de las partes el cumplimiento de un contrato bilateral sobre un servicio público; ni semejante concesión podría fundarse en la estipulación citada, puesto que lo pactado en su primera cláusula no es más que una condición resolutoria que faculta al empresario, no para la suspensión indefinida de las representaciones, sino para rescindir el contrato si sobreviene el acontecimiento fortuito que obligue a suspenderlas y el Gobierno así lo declara;

Y considerando que el empresario ni rescindió el contrato ni cumplió como debía continuando las representaciones que podía dar, y faltó además al compromiso especial que había contraído al abrir de nuevo el teatro cuando obtuvo la orden de 21 de Noviembre, según resulta del expediente gubernativo; en cuya vista el Gobierno, al dictar la resolución de 17 de Diciembre siguiente derogando la autorización concedida para suspender las representaciones y continuando al contrario con la rescisión si para el 25 del mismo mes no abría el teatro, ha hecho uso del derecho que le daba la segunda cláusula de la citada condición 27;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos de la demanda a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remisión del expediente al Ministerio de la Gobernación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Basista.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid a 7 de Julio de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, a 8 de Junio de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Eoija y en la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla ha seguido D. Eduardo Noailles, y hoy por su denuncia su hijo y heredera Doña María del Carmen Noailles y el síndico de su concurso, con D. Eulalio Navallas sobre mejor derecho a los bienes de un vínculo autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el D. Eulalio contra la sentencia que en 2 de Julio de 1867 dictó la referida Sala;

Resultando que D. Pedro de Prado o Pé de Prat otorgó testamento en 7 de Diciembre de 1753 declarando entre otros particulares:

1.º Que estableció desde el día de su fallecimiento un vínculo perpetuo para siempre jamás un vínculo y mayorazgo en favor de las personas que serían nombradas, y en sus descendientes y sucesores, según el orden de los llamamientos, señalando y adjudicando en propiedad, posesión y usufructo por bienes de su fundación, los que por mejor refirre y deslinda, los cuales vinculaba con los mandamientos, sustituciones, gravámenes y condiciones que serían declaradas, y que quería que tuvieran fuerza propia y verdadera, sino a los que las guardasen y cumplieran y no las que en la misma se expresaban, y que si no lo hicieran los excluiría y daba por no llamados ni preferidos a la sucesión de dicho vínculo.

2.º Que nombraba por primer poseedor del mismo a D. Luis Nicolás de Navallas, vecino de aquella ciudad de Eoija, y por su muerte a sus hijos, nietos y descendientes, con la preferencia del varón mayor y su línea

nea a la del varón menor y la suya, y en falta de varón las hembras en la propia forma y descendientes de cada una de las dichas líneas, habidos y procreados todos de legítimo matrimonio o legitimado por subsecuente, prefiendo siempre el varón a la hembra.

3.º Que la administración de los bienes y rentas de dicho vínculo la habían de tener sus albaceas testamentarios *in solidum* mientras vivieren, y por fallecimiento del último la persona o comunidad que por sí nombrase, para que por su mano se cuidasen y beneficiasen y recaudasen sus frutos y rentas, y se distribuyesen en dar al poseedor y demás personas que se dieran la cantidad que a cada uno le había de señalar, y lo demás que quedase se había de depositar en un área de tres llaves que se había de poner en el convento de Santa Florentina de Eoija, así para las obras y reparos que necesitase en los molinos y caseríos, como en los beneficios, plantíos y mejoras que se ofreciesen hacer en los olivares y distribución de lo que en las cláusulas siguientes sería contenido; sin que ninguno de los poseedores tuviera la menor intervención ni señalamientos absolutamente al manejo, porque todo lo dejaba absolutamente al poder de dichos sus albaceas, para lo cual les daba pleno poder y facultad sin limitación alguna, como asimismo se lo confería para que después de sus días pudieran nombrar sustitutos, no perpetuos, sino personales, y estos usar de las mismas prerrogativas y facultades como si por el otorgante mismo le fueran dadas, sin que pudiera oponerse ninguno de los poseedores, lo cual se había de guardar invariablemente para siempre por ser así su voluntad, y sólo se había de gobernar en el caso de que el otorgante en vida o sus albaceas o sustitutos, cada uno en su tiempo, tuvieran por conveniente o acordado conferir dicha administración y manejo, cobranza y distribución a algún poseedor de quien tuvieran la suficiente seguridad de que cumpliría lo contenido en aquella cláusula y demás subsiguientes, y fando de su buena conducta.

Que luego que falleciera el otorgante, de los primeros frutos que se recogiesen y vendieren, lo que sobrara después de pagar las pensiones y señalamientos que se dieran se había de ir depositando cada año en un área de tres llaves, que había de parar en dicho convento de Santa Florentina, hasta completar 4.000 pesos de 15 rs., que por toda suma componían 132.000, reducidos a oro, que habían de estar en depósito en dicha área para que sirvieran y se convirtieran los 30.000 reales en las obras y reparos que se ofreciesen en los molinos y caseríos, y repartidos los frutos de olivares, y los 102.000 restantes se habían de distribuir en dotes de las hijas de los sucesores que dejaba llamados al goce de dicho vínculo, y el actual poseedor que a la sazón fuere o hubiere acabado de ser si las tuviere para ayuda de tomar estado de religión o matrimonio, señalando a cada uno para dicho fin la cantidad que determinasen sus albaceas o sus sustitutos, y no habiéndolos habían de permanecer en depósito hasta tanto que las hubiese; y cuando que fueran los dichos 132.000 rs. se habían de volver a repartir en dicha área en cantidad brutas que reducidas los bienes del vínculo en cada un año, dejándolos en depósito; de manera que siempre perpetuamente se habían de ir metiendo y recogiendo en ella para los fines y efectos a que los dejaba destinados, y sus recaudos y distribución al celo y cuidado de sus albaceas, y por muerte de estos al de sus sustitutos que nombrasen, y en defecto de no nombrarlos al celo y cuidado de la madre Priora de dicho convento de Santa Florentina, Vicario eclesiástico y Padre Guardian del convento de las monjas de dicha ciudad de Eoija, quienes habían de hacer la misma facultad, como perpetuos comisarios que habían de quedar y los constituía en este cargo.

5.º Que todos los sucesores en el vínculo habían de ser hijos legítimos de legítimo matrimonio o legitimados por matrimonio subsiguiente; y sólo permitía que, en defecto de no haber sucesor legítimo o legitimado de todas las líneas que dejaba llamadas, pudiera entrar hijo o hija natural descendiente de quien también lo hubiese sido natural.

6.º Que todos los poseedores que fuesen de este dicho vínculo habían de residir, vivir y habitar precisamente en esta ciudad de Eoija, y si pudieran ser en la dicha ciudad de Eoija, donde se habían de celebrar las juntas de su fundación, para que estuviesen a la vista, celo y cuidado de cómo se administraban; y de no restituirse a estos reinos dentro de un año de como hubiese entrado en el goce y posesión, perdiera para siempre dicho vínculo y sus rentas, y pasase al siguiente en grado; y para que las constase lo prevenido en esta cláusula se les enviaba testimonio de ello donde quiera que estuvieren, haciéndoles saber judicialmente; con cuya diligencia, pasado el dicho término de un año con cada poseedor sin haber parecido a su residencia, no había de tener derecho a la sucesión, y había de pasar al siguiente en grado que le correspondiera, sin que en ello pudieran alegar ignorancia, su justa dicha diligencia; y si interpusiese litigio no había de ser admitido en juicio, por que así era su voluntad;

7.º Que los bienes del vínculo, sus frutos y rentas no se pudieran perder ni confiscar por crimen ni delito, de cualquier naturaleza y calidad que fuese, o se cometiera o pensase cometer por el poseedor que lo hubiere, aun cuando fuese de herejía o lesa Majestad; pues su voluntad era, y con este cargo y condición fundaba el vínculo, que todos sus poseedores fuesen católicos y fieles cristianos, y que los dichos bienes no pudieran ser vendidos ni embargados por los dichos delitos que se cometiesen o pensasen cometer por alguno de sus poseedores, a los que llamaba a la sucesión de él en cuanto y por el tiempo y en el interés que no pensasen contra el dicho término de un año de como hubiese entrado en el goce y posesión, y para que los tales delincuentes o sus herederos o sucesores no pudieran alegar ignorancia, su justa dicha diligencia; y si interpusiese litigio no había de ser admitido en juicio, por que así era su voluntad;

8.º Que los bienes del vínculo, sus frutos y rentas no se pudieran perder ni confiscar por crimen ni delito, de cualquier naturaleza y calidad que fuese, o se cometiera o pensase cometer por el poseedor que lo hubiere, aun cuando fuese de herejía o lesa Majestad; pues su voluntad era, y con este cargo y condición fundaba el vínculo, que todos sus poseedores fuesen católicos y fieles cristianos, y que los dichos bienes no pudieran ser vendidos ni embargados por los dichos delitos que se cometiesen o pensasen cometer por alguno de sus poseedores, a los que llamaba a la sucesión de él en cuanto y por el tiempo y en el interés que no pensasen contra el dicho término de un año de como hubiese entrado en el goce y posesión, y para que los tales delincuentes o sus herederos o sucesores no pudieran alegar ignorancia, su justa dicha diligencia; y si interpusiese litigio no había de ser admitido en juicio, por que así era su voluntad;

Resultando que en 15 de Julio de 1810 Doña Rosalía de Navallas o Noailles, exponiendo que por la muerte de su hermano D. Ignacio, poseedor que era del citado vínculo, había heredado este en su hijo y heredero D. Antonio María, Teniente de granadero de voluntarios de Buenos Aires, vecino de Méjico, que la tenía heredado el poder necesario para poseerlos de dicho vínculo y administrarlo, solicitó y obtuvo en 54 del mismo mes la posesión judicial, a nombre del D. Antonio, del mencionado vínculo mediante el oportuno expediente; que después en 15 de Noviembre de 1821, a instancia del D. Antonio María Noailles, conocido vulgarmente por el de Navallas, vecino entonces de Eoija, fué protocolizado por escritura pública y evitarse su extravío en el Registro de escrituras públicas.

Resultando que el mismo D. Antonio María Noailles o Navallas, que era hijo de D. Luis Nicolás Navallas, primer llamado, declaró en su testamento de 6 de Marzo de 1832, y bajo del que falleció en 6 de Marzo de 1836, que de su matrimonio con Doña Francisca Jimenez de Paz tuvo por sus hijos legítimos y naturales a Doña María del Carmen, que en aquella fecha vivía; a D. Luis Leonardo, difunto; a D. Pedro Nolasco, que se hallaba casado y con hijos en la ciudad de Santa de Alcatraz, y a D. José Nicolás, que murió en Eoija dejando un hijo que vivía, llamado Eulalio; que era poseedor de dos mayorazgos, fundado el uno por D. Pedro Prados o Pero Prats, y el otro por María García, los cuales habían de recaer por su fallecimiento en su hijo mayor D. Pedro Nolasco, residente en dicha ciudad de Santa de Alcatraz; y que atendido a esto, y a que por la cláusula 97 de la vinculación fundada por el Don Pedro Prados se prevenía que el sucesor había de residir precisamente en estos reinos y en otro caso pasase al segundo en grado, remitiéndose a aquel previamente testimonio de ello, que en el día de hoy se le había presentado a tomar posesión, era su voluntad que si el tal delincuente antes o después de la sentencia, declaración o privación fuese absuelto o restituído por vía de merced o perdón, en tal caso volviera al goce de dicho vínculo como antes lo tenía;

Resultando que en 15 de Julio de 1810 Doña Rosalía de Navallas o Noailles, exponiendo que por la muerte de su hermano D. Ignacio, poseedor que era del citado vínculo, había heredado este en su hijo y heredero D. Antonio María, Teniente de granadero de voluntarios de Buenos Aires, vecino de Méjico, que la tenía heredado el poder necesario para poseerlos de dicho vínculo y administrarlo, solicitó y obtuvo en 54 del mismo mes la posesión judicial, a nombre del D. Antonio, del mencionado vínculo mediante el oportuno expediente; que después en 15 de Noviembre de 1821, a instancia del D. Antonio María Noailles, conocido vulgarmente por el de Navallas, vecino entonces de Eoija, fué protocolizado por escritura pública y evitarse su extravío en el Registro de escrituras públicas.

Resultando que el mismo D. Antonio María Noailles o Navallas, que era hijo de D. Luis Nicolás Navallas, primer llamado, declaró en su testamento de 6 de Marzo de 1832, y bajo del que falleció en 6 de Marzo de 1836, que de su matrimonio con Doña Francisca Jimenez de Paz tuvo por sus hijos legítimos y naturales a Doña María del Carmen, que en aquella fecha vivía; a D. Luis Leonardo, difunto; a D. Pedro Nolasco, que se hallaba casado y con hijos en la ciudad de Santa de Alcatraz, y a D. José Nicolás, que murió en Eoija dejando un hijo que vivía, llamado Eulalio; que era poseedor de dos mayorazgos, fundado el uno por D. Pedro Prados o Pero Prats, y el otro por María García, los cuales habían de recaer por su fallecimiento en su hijo mayor D. Pedro Nolasco, residente en dicha ciudad de Santa de Alcatraz; y que atendido a esto, y a que por la cláusula 97 de la vinculación fundada por el Don Pedro Prados se prevenía que el sucesor había de residir precisamente en estos reinos y en otro caso pasase al segundo en grado, remitiéndose a aquel previamente testimonio de ello, que en el día de hoy se le había presentado a tomar posesión, era su voluntad que si el tal delincuente antes o después de la sentencia, declaración o privación fuese absuelto o restituído por vía de merced o perdón, en tal caso volviera al goce de dicho vínculo como antes lo tenía;

Resultando que en 15 de Julio de 1810 Doña Rosalía de Navallas o Noailles, exponiendo que por la muerte de su hermano D. Ignacio, poseedor que era del citado vínculo, había heredado este en su hijo y heredero D. Antonio María, Teniente de granadero de voluntarios de Buenos Aires, vecino de Méjico, que la tenía heredado el poder necesario para poseerlos de dicho vínculo y administrarlo, solicitó y obtuvo en 54 del mismo mes la posesión judicial, a nombre del D. Antonio, del mencionado vínculo mediante el oportuno expediente; que después en 15 de Noviembre de 1821, a instancia del D. Antonio María Noailles, conocido vulgarmente por el de Navallas, vecino entonces de Eoija, fué protocolizado por escritura pública y evitarse su extravío en el Registro de escrituras públicas.

Resultando que el mismo D. Antonio María Noailles o Navallas, que era hijo de D. Luis Nicolás Navallas, primer llamado, declaró en su testamento de 6 de Marzo de 1832, y bajo del que falleció en 6 de Marzo de 1836, que de su matrimonio con Doña Francisca Jimenez de Paz tuvo por sus hijos legítimos y naturales a Doña María del Carmen, que en aquella fecha vivía; a D. Luis Leonardo, difunto; a D. Pedro Nolasco, que se hallaba casado y con hijos en la ciudad de Santa de Alcatraz, y a D. José Nicolás, que murió en Eoija dejando un hijo que vivía, llamado Eulalio; que era poseedor de dos mayorazgos, fundado el uno por D. Pedro Prados o Pero Prats, y el otro por María García, los cuales habían de recaer por su fallecimiento en su hijo mayor D. Pedro Nolasco, residente en dicha ciudad de Santa de Alcatraz; y que atendido a esto, y a que por la cláusula 97 de la vinculación fundada por el Don Pedro Prados se prevenía que el sucesor había de residir precisamente en estos reinos y en otro caso pasase al segundo en grado, remitiéndose a aquel previamente testimonio de ello, que en el día de hoy se le había presentado a tomar posesión, era su voluntad que si el tal delincuente antes o después de la sentencia, declaración o privación fuese absuelto o restituído por vía de merced o perdón, en tal caso volviera al goce de dicho vínculo como antes lo tenía;

Resultando que en 15 de Julio de 1810 Doña Rosalía de Navallas o Noailles, exponiendo que por la muerte de su hermano D. Ignacio, poseedor que era del citado vínculo, había heredado este en su hijo y heredero D. Antonio María, Teniente de granadero de voluntarios de Buenos Aires, vecino de Méjico, que la tenía heredado el poder necesario para poseerlos de dicho vínculo y administrarlo, solicitó y obtuvo en 54 del mismo mes la posesión judicial, a nombre del D. Antonio, del mencionado vínculo mediante el oportuno expediente; que después en 15 de Noviembre de 1821, a instancia del D. Antonio María Noailles, conocido vulgarmente por el de Navallas, vecino entonces de Eoija, fué protocolizado por escritura pública y evitarse su extravío en el Registro de escrituras públicas.

Resultando que en 15 de Julio de 1810 Doña Rosalía de Navallas o Noailles, exponiendo que por la muerte de su hermano D. Ignacio, poseedor que era del citado vínculo, había heredado este en su hijo y heredero D. Antonio María, Teniente de granadero de voluntarios de Buenos Aires, vecino de Méjico, que la tenía heredado el poder necesario para poseerlos de dicho vínculo y administrarlo, solicitó y obtuvo en 54 del mismo mes la posesión judicial, a nombre del D. Antonio, del mencionado vínculo mediante el oportuno expediente; que después en 15 de Noviembre de 1821, a instancia del D. Antonio María Noailles, conocido vulgarmente por el de Navallas, vecino entonces de Eoija, fué protocolizado por escritura pública y evitarse su extravío en el Registro de escrituras públicas.

Resultando que en 15 de Julio de 1810 Doña Rosalía de Navallas o Noailles, exponiendo que por la muerte de su hermano D. Ignacio, poseedor que era del citado vínculo, había heredado este en su hijo y heredero D. Antonio María, Teniente de granadero de voluntarios de Buenos Aires, vecino de Méjico, que la tenía heredado el poder necesario para poseerlos de dicho vínculo y administrarlo, solicitó y obtuvo en 54 del mismo mes la posesión judicial, a nombre del D. Antonio, del mencionado vínculo mediante el oportuno expediente; que después en 15 de Noviembre de 1821, a instancia del D. Antonio María Noailles, conocido vulgarmente por el de Navallas, vecino entonces de Eoija, fué protocolizado por escritura pública y evitarse su extravío en el Registro de escrituras públicas.

Resultando que en 15 de Julio de 1810 Doña Rosalía de Navallas o Noailles, exponiendo que por la muerte de su hermano D. Ignacio, poseedor que era del citado vínculo, había heredado este en su hijo y heredero D. Antonio María, Teniente de granadero de voluntarios de Buenos Aires, vecino de Méjico, que la tenía heredado el poder necesario para poseerlos de dicho vínculo y administrarlo, solicitó y obtuvo en 54 del mismo mes la posesión judicial, a nombre del D. Antonio, del mencionado vínculo mediante el oportuno expediente; que después en 15 de Noviembre de 1821, a instancia del D. Antonio María Noailles, conocido vulgarmente por el de Navallas, vecino entonces de Eoija, fué protocolizado por escritura pública y evitarse su extravío en el Registro de escrituras públicas.

Resultando que en 15 de Julio de 1810 Doña Rosalía de Navallas o Noailles, exponiendo que por la muerte de su hermano D. Ignacio, poseedor que era del citado vínculo, había heredado este en su hijo y heredero D. Antonio María, Teniente de granadero de voluntarios de Buenos Aires, vecino de Méjico, que la tenía heredado el poder necesario para poseerlos de dicho vínculo y administrarlo, solicitó y obtuvo en 54 del mismo mes la posesión judicial, a nombre del D. Antonio, del mencionado vínculo mediante el oportuno expediente; que después en 15 de Noviembre de 1821, a instancia del D. Antonio María Noailles, conocido vulgarmente por el de Navallas, vecino entonces de Eoija, fué protocolizado por escritura pública y evitarse su extravío en el Registro de escrituras públicas.

Resultando que en 15 de Julio de 1810 Doña Rosalía de Navallas o Noailles, exponiendo que por la muerte de su hermano D. Ignacio, poseedor que era del citado vínculo, había heredado este en su hijo y heredero D. Antonio María, Teniente de granadero de voluntarios de Buenos Aires, vecino de Méjico, que la tenía heredado el poder necesario para poseerlos de dicho vínculo y administrarlo, solicitó y obtuvo en 54 del mismo mes la posesión judicial, a nombre del D. Antonio, del mencionado vínculo mediante el oportuno expediente; que después en 15 de Noviembre de 1821, a instancia del D. Antonio María Noailles, conocido vulgarmente por el de Navallas, vecino entonces de Eoija, fué protocolizado por escritura pública y evitarse su extravío en el Registro de escrituras públicas.

Resultando que en 15 de Julio de 1810 Doña Rosalía de Navallas o Noailles, exponiendo que por la muerte de su hermano D. Ignacio, poseedor que era del citado vínculo, había heredado este en su hijo y heredero D. Antonio María, Teniente de granadero de voluntarios de Buenos Aires, vecino de Méjico, que la tenía heredado el poder necesario para poseerlos de dicho vínculo y administrarlo, solicitó y obtuvo en 54 del mismo mes la posesión judicial, a nombre del D. Antonio, del mencionado vínculo mediante el oportuno expediente; que después en 15 de Noviembre de 1821, a instancia del D. Antonio María Noailles, conocido vulgarmente por el de Navallas, vecino entonces de Eoija, fué protocolizado por escritura pública y evitarse su extravío en el Registro de escrituras públicas.

Resultando que en 15 de Julio de 1810 Doña Rosalía de Navallas o Noailles, exponiendo que por la muerte de su hermano D. Ignacio, poseedor que era del citado vínculo, había heredado este en su hijo y heredero D. Antonio María, Teniente de granadero de voluntarios de Buenos Aires, vecino de Méjico, que la tenía heredado el poder necesario para poseerlos de dicho vínculo y administrarlo, solicitó y obtuvo en 54 del mismo mes la posesión judicial, a nombre del D. Antonio, del mencionado vínculo mediante el oportuno expediente; que después en 15 de Noviembre de 1821, a instancia del D. Antonio María Noailles, conocido vulgarmente por el de Navallas, vecino entonces de Eoija, fué protocolizado por escritura pública y evitarse su extravío en el Registro de escrituras públicas.

Resultando que en 15 de Julio de 1810 Doña Rosalía de Navallas o Noailles, exponiendo que por la muerte de su hermano D. Ignacio, poseedor que era del citado vínculo, había heredado este en su hijo y heredero D. Antonio María, Teniente de granadero de voluntarios de Buenos Aires, vecino de Méjico, que la tenía heredado el poder necesario para poseerlos de dicho vínculo y administrarlo, solicitó y obtuvo en 54 del mismo mes la posesión judicial, a nombre del D. Antonio, del mencionado vínculo mediante el oportuno expediente; que después en 15 de Noviembre de 1821, a instancia del D. Antonio María Noailles, conocido vulgarmente por el de Navallas, vecino entonces de Eoija, fué protocolizado por escritura pública y evitarse su extravío en el Registro de escrituras públicas.

Resultando que en 15 de Julio de 1810 Doña Rosalía de Navallas o Noailles, exponiendo que por la muerte de su hermano D. Ignacio, poseedor que era del citado vínculo, había heredado este en su hijo y heredero D. Antonio María, Teniente de granadero de voluntarios de Buenos Aires, vecino de Méjico, que la tenía heredado el poder necesario para poseerlos de dicho vínculo y administrarlo, solicitó y obtuvo en 54 del mismo mes la posesión judicial, a nombre del D. Antonio, del mencionado vínculo mediante el oportuno expediente; que después en 15 de Noviembre de 1821, a instancia del D. Antonio María Noailles, conocido vulgarmente por el de Navallas, vecino entonces de Eoija, fué protocolizado por escritura pública y evitarse su extravío en el Registro de escrituras públicas.

Resultando que en 15 de Julio de 1810 Doña Rosalía de Navallas o Noailles, exponiendo que por la muerte de su hermano D. Ignacio, poseedor que era del citado vínculo, había heredado este en su hijo y heredero D. Antonio María, Teniente de granadero de voluntarios de Buenos Aires, vecino de Méjico, que la tenía heredado el poder necesario para poseerlos de dicho vínculo y administrarlo, solicitó y obtuvo en 54 del mismo mes la posesión judicial, a nombre del D. Antonio, del mencionado vínculo mediante el oportuno expediente; que después en 15 de Noviembre de 1821, a instancia del D. Antonio María Noailles, conocido vulgarmente por el de Navallas, vecino entonces de Eoija, fué protocolizado por escritura pública y evitarse su extravío en el Registro de escrituras públicas.

Resultando que en 15 de Julio de 1810 Doña Rosalía de Navallas o Noailles, exponiendo que por la muerte de su hermano D. Ignacio, poseedor que era del citado vínculo, había heredado este en su hijo y heredero D. Antonio María, Teniente de granadero de voluntarios de Buenos Aires, vecino de Méjico, que la tenía heredado el poder necesario para poseerlos de dicho vínculo y administrarlo, solicitó y obtuvo en 54 del mismo mes la posesión judicial, a nombre del D. Antonio, del mencionado vínculo mediante el oportuno expediente; que después en 15 de Noviembre de 1821, a instancia del D. Antonio María Noailles, conocido vulgarmente por el de Navallas, vecino entonces de Eoija, fué protocolizado por escritura pública y evitarse su extravío en el Registro de escrituras públicas.

Resultando que en 15 de Julio de 1810 Doña Rosalía de Navallas o Noailles, exponiendo que por la muerte de su hermano D. Ignacio, poseedor que era del citado vínculo, había heredado este en su hijo y heredero D. Antonio María, Teniente de granadero de voluntarios de Buenos Aires, vecino de Méjico, que la tenía heredado el poder necesario para poseerlos de dicho vínculo y administrarlo, solicitó y obtuvo en 54 del mismo mes la posesión judicial, a nombre del D. Antonio, del mencionado vínculo mediante el oportuno expediente; que después en 15 de Noviembre de 1821, a instancia del D. Antonio María Noailles, conocido vulgarmente por el de Navallas, vecino entonces de Eoija, fué protocolizado por escritura pública y evitarse su extravío en el Registro de escrituras públicas.

Resultando que en 15 de Julio de 1810 Doña Rosalía de Navallas o Noailles, exponiendo que por la muerte de su hermano D. Ignacio, poseedor que era del citado vínculo, había heredado este en su hijo y heredero D. Antonio María, Teniente de granadero de voluntarios de Buenos Aires, vecino de Méjico, que la tenía heredado el poder necesario para poseerlos de dicho vínculo y administrarlo, solicitó y obtuvo en 54 del mismo mes la posesión judicial, a nombre del D. Antonio, del mencionado vínculo mediante el oportuno expediente; que después en 15 de Noviembre de 1821, a instancia del D. Antonio María Noailles, conocido vulgarmente por el de Navallas, vecino entonces de Eoija, fué protocolizado por escritura pública y evitarse su extravío en el Registro de escrituras públicas.

Resultando que en 15 de Julio de 1810 Doña Rosalía de Navallas o Noailles, exponiendo que por la muerte de su hermano D. Ignacio, poseedor que era del citado vínculo, había heredado este en su hijo y heredero D. Antonio María, Teniente de granadero de voluntarios de Buenos Aires, vecino de Méjico, que la tenía heredado el poder necesario para poseerlos de dicho vínculo y administrarlo, solicitó y obtuvo en 54 del mismo mes la posesión judicial, a nombre del D. Antonio, del mencionado vínculo mediante el oportuno expediente; que después en 15 de Noviembre de 1821, a instancia del D. Antonio María Noailles, conocido vulgarmente por el de Navallas, vecino entonces de Eoija, fué protocolizado por escritura pública y evitarse su extravío en el Registro de escrituras públicas.

Resultando que en 15 de Julio de 1810 Doña Rosalía de Navallas o Noailles, exponiendo que por la muerte de su hermano D. Ignacio, poseedor que era del citado vínculo, había heredado este en su hijo y heredero D. Antonio María, Teniente de granadero de voluntarios de Buenos Aires, vecino de Méjico, que la tenía heredado el poder necesario

después del inmediato sucesor, que lo era D. Pedro Nolasco, padre del demandante, y la virtud de la ausencia de aquel; de modo que nunca ha poseído como dueño ni por título alguno que le trasfiriere el dominio, y por tanto se citan intuitivamente la ley desvinculadora, las que establecen las prescripciones y la doctrina de este Supremo Tribunal que se comprenden en los motivos 40, 41 y 42 del recurso:

Considerando, respecto al motivo 43, que habiendo probado su demanda D. Eduardo Noailles ó Navallas, como lo declara la Sala sentenciadora, ni procedía la absolución del recurrente, ni tampoco la condena de costas al demandante, por las razones sentenciadas no ha infringido la ley 39, tit. 2.º de la Partida 3.ª:

Considerando, por lo demás, en cuanto á la devolución de frutos, que D. Eulalio Navallas ha poseído no solamente de buena fe y por virtud del decreto de la Autoridad judicial de 1837 hasta que ha sido demandado, y que según la ley 39, tit. 28 de la Partida 3.ª, debe haberlos suyos por la obra y por el trabajo que llevó en ellos hasta que el pleito fue comenzado por demanda y por respuesta, por lo cual la sentencia infringe en este extremo aquella ley:

Y considerando también que la sentencia de vista ha mejorado tan considerablemente la del Juez de primera instancia en pro del apelante, como que redujo la condena de los frutos producidos y podido producir desde la última vacante á los que se hayan producido únicamente desde la interposición de la demanda; de suerte que condenando en las costas de la segunda instancia al demandado ha infringido igualmente la ley 3.ª, tit. 19, libro 4.º de la Novísima Recopilación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Eulalio Navallas contra la sentencia pronunciada el 2 de Julio de 1867 por la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla, en cuanto declara á D. Eduardo Noailles ó Navallas sucesor á los bienes que por su propia representación y la de su padre le corresponden de los del mencionado viñedo fundado por D. Pedro de Prado ó Pé de Prat, y condena al D. Eulalio á que le entregue de los mismos bienes y las casamos y anulamos en cuanto condena al D. Eulalio á la entrega de los frutos producidos desde la interposición de la demanda y en las costas de la segunda instancia; y mandamos se alicie el depósito de los 400 escudos, que volverán á poder del recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joquín Jaunar.—José Fermín de Muro.—Juan González Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de Junio de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 5 de Agosto de 1869, en la competencia promovida por el Juzgado de Guerra de la Capitania general de Andalucía al Alcalde popular del quinto distrito de la ciudad de Sevilla sobre conocimiento de las diligencias instruidas con motivo de las lesiones causadas al carabinero Andrés Morillas por el paisano Antonio Nuñez:

Resultando que en la noche del 3 de Febrero último entraban disputando en la estación del ferro-carril de Sevilla á Córdoba dos hombres y una mujer; que el carabinero de servicio en aquel punto Andrés Morillas se acercó á ellos para apaciguarlos y les reprendió; que uno de dichos hombres se marchó, y el otro, Antonio Nuñez Barragan, lejos de obedecer, insultó al referido carabinero, quien le cogió del brazo para presentarle al Jefe de la estación, en cuyo momento se habiaba el madre del detenido, que tiene un puesto de aguas y otras bebidas dentro del mismo local, y la presentó su hijo para que le reprendiera ó diera educación; que en este acto Nuñez repitió los insultos y acometió con una navaja al expresado carabinero, causándole una lesión, de la que curó dentro de cuatro días:

Resultando que instruidas diligencias acerca del hecho por el Juzgado del distrito de la Magdalena de Sevilla, las pasó en vista de su resultado al Alcalde del quinto distrito para que conociese de él en juicio de faltas, y que formadas también por el Juzgado de Guerra, reclamó las actuaciones ante aquel por considerar el hecho como insulto y resistencia á un centinela, toda vez que el carabinero estaba prestando un servicio propio de su instituto, y cualquier individuo de la fuerza pública debe procurar que no se altere el orden en el lugar que custodia:

Resultando que el Alcalde se negó á la remisión de las diligencias por ser de la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las faltas, y porque los individuos del cuerpo de Carabineros sólo en reputación como soldados en facción cuando se hallan prestando servicios propios de su instituto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ignacio Viletes: Considerando que para determinar si están sujetos á la jurisdicción de Guerra los paisanos que ofenden á los carabineros del reino se declaró por la real orden de 17 de Febrero de 1858 «que cuando estén en actos de servicio de su instituto se les reputa como soldados que se hallan de facción», lo cual está de acuerdo con el artículo 97 del reglamento de este cuerpo y el 20 del real decreto de 30 de Junio de 1852:

Considerando que la lesión inferida por Antonio Nuñez al carabinero Andrés Morillas, según queda relacionado, de manera alguna puede calificarse como agresión á este en actos propios del servicio de su instituto, cumpliendo el deber especial de evitar ó perseguir el contrabando, condición precisa para que procediera al desahorro del proceso, según lo dispuesto en las expresadas resoluciones y la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal en casos análogos:

Y considerando que calificada la intervención del carabinero Morillas para apaciguar la disputa referida como un acto extraño al servicio de su instituto, compete á la jurisdicción ordinaria conocer de las diligencias instruidas á consecuencia de la lesión que las motivó:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de las referidas actuaciones corresponden en juicio de faltas al Alcalde del quinto distrito de la ciudad de Sevilla, á quien se remiten las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Ignacio Viletes.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ignacio Viletes, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Agosto de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 5 de Agosto de 1869, en la competencia promovida por el Juez de paz del distrito del Hospital de esta capital al igual clase del de San Vicente de Valencia sobre conocimiento de la demanda deducida en juicio verbal por D. José Bonet contra la empresa del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante sobre pago de 380 rs.

Resultando que D. José Bonet consignó en la estación de Murcia tres bultos de ropa para que le fueran entregados en la de Valencia á pagar allí el importe del transporte, y que por haberse extraviado uno de los bultos demandó á la empresa en 6 de Abril último ante el Juez de paz del distrito de San Vicente de dicha ciudad para el pago de 380 rs.

Resultando que citado el Director gerente de la Sociedad por medio de oficio que cumplimentó el Juez de paz del distrito del Hospital de esta villa, á su instancia se requirió de inhibición en la causa, y en que no existiendo sumisión expresa ó tácita, el conocimiento de los juicios verbales corresponde al Juez de paz del domicilio del demandado, sin que deba atenderse á los demás extremos que para el conocimiento de los demás juicios deben tenerse presentes:

Resultando que el Juez de paz de Valencia se negó á la inhibición declarándose competente para conocer en juicio verbal por tratarse del cumplimiento de una obligación por parte de la empresa en Valencia, y porque el que la Sociedad tuviera establecido su domicilio en Madrid no la excluía del deber de comparecer ante las jurisdicciones de otros domicilios para ser demandada cuando así lo establezca la ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que cuando se ejercita con preferencia personal el Juez competente para conocer con preferencia fuera del domicilio del demandante, el Juez ordinario es el del lugar en que deba cumplirse la obligación, según lo

dispuesto en el párrafo tercero del art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo:

Considerando que al fijarse en el resguardo presentado por Bonet la estación de Valencia como destino de los bultos, y á pagar en ella el precio de transporte desde Murcia, se designa claramente el lugar del cumplimiento de la obligación, habiéndolo reconocido así la misma empresa al entregar en Valencia á Bonet los referidos bultos, menos el extraviado cuya indemnización se demanda:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de paz del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Ignacio Viletes.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Agosto de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Relacion de la marca cuya propiedad ha solicitado el dueño de la fábrica que discontinuacion se expresa, la cual se publica con arreglo á lo dispuesto por decreto de 20 de Noviembre de 1850.

D. Eugenio Lopez Llaser.—En la primera cubierta seados dos niños calzados cogiendo una banda con las manos, y suspendidos entre tubos; sobre ellos dice: «Los dos niños»; y debajo en una especie de tarjetón se lee: «Propia de Eugenio Lopez.—Alcoy.» En la segunda cubierta, en el centro de un dibujo de capricho hay un escudo con el siguiente letrero: «Calle de Mesones, núm. 53, Granada»; y fuera de este dice: «Papel de hilo.»—Se aplica á libritos de papel de fumar.—Se halla establecida la fábrica en Granada.

Cumpliendo con el citado decreto, los que tengan que dirigir reclamaciones sobre propiedad de esta marca deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes dentro del plazo de 30 días desde la publicación de la anterior relacion en la GACETA.

Madrid 1.º de Agosto de 1869.—El Director general, Eduardo Saavedra.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El día 9 del actual, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, satisfará esta Caja los intereses vendidos en 1.º de Julio último de los nuevos resguardos de la misma en que han sido convertidos los antiguos depósitos de metálico, y cuyas carpetas de señalamiento, que comprenden 444 depósitos, lleven los números del 2.101 al 2.300 inclusive.

Madrid 6 de Agosto de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA. DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Relaciones por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Abril de 1869, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

Crédito procedente de tratados.

Pertenciente al Ayuntamiento del pueblo de Prat; se le abona una reclamación importante 5.578 escudos 59 milésimas; y 977,221 en Deuda consolidada del 3 por 100 interior; y 4,600,832 en Deuda diferida del 3 por 100.

Procedente de presas inglesas anteriores á 1808.

Pertenciente á Doña María del Carmen Lanas y Palacios; se le abona una reclamación importante 9.800 escudos en Deuda diferida del 3 por 100.

Idem á D. Elías Lopez y Lopez, cesionario de Don Diego Cancelada, y Saavedra; se le abona una reclamación importante 1.200 escudos en Deuda diferida del 3 por 100.

Idem á Doña Margarita, D. Pedro y D. Carlos Lezica, herederos de D. Juan Antonio Lezica; se les abona una reclamación importante 2.733 escudos 360 milésimas en Deuda diferida del 3 por 100.

Procedente de préstamos y empréstitos.

Pertenciente á D. José de Vea Murguía; le corresponden 8.800 escudos de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 8.973 escudos 487 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Fernando Domingo Lopez; le corresponden 4.818 escudos 816 milésimas de amortizable de primera y 40.288 escudos 174 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 10.139 escudos 309 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á los herederos de D. Manuel Diez Tabanera; les corresponden 200 escudos de amortizable de primera y 484 escudos 498 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se les abona una reclamación importante 431 escudos 735 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de vitalicios.

Pertenciente á D. Celestino Redondo, cesionario de D. Ramon Astudillo; le corresponden 109 escudos 300 milésimas de amortizable de primera, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 111 escudos 848 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de participes legos en diezmos.

Pertenciente al Duque de Osuna; se le abona una reclamación importante 14.603 escudos 40 milésimas: 7.123,800 en certificaciones de capitales convertible por sextas partes en títulos del 3 por 100; 6.361,730 en certificaciones de rentas no percibidas, y 534,310 en intereses adelantados.

Idem á D. José Salfont; se le abona una reclamación importante 75,009 escudos 842 milésimas: 32,612,478 en certificaciones de capitales convertible por sextas partes en títulos del 3 por 100, y 42,396,387 en certificaciones de rentas no percibidas.

Procedente de ferro-carriles.

Pertenciente á D. Estéban Leon y Medina, Presidente del Consejo de administración del ferro-carril de Córdoba á Sevilla; se le abona una reclamación importante 112.400 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem á D. Joaquín de la Gándara, subconatista de la Compañía concesionaria del ferro-carril de Córdoba á Belmez; se le abona una reclamación importante 21.000 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Los nombres y partidas de los acreedores por estos conceptos se publican por separado en la GACETA y Diario de Avisos.

En indemnizaciones por la última guerra civil, una reclamación importante 3.338 escudos en Deuda diferida del 3 por 100 interior.

En Deuda del personal del Tesoro, 73 reclamaciones importantes 79.272 escudos 72 milésimas en Deuda del personal del Tesoro.

En Deuda del material del Tesoro, cuatro reclamaciones importantes 31.024 escudos 803 milésimas en Deuda del material del Tesoro.

A corporaciones civiles, 697 reclamaciones importantes 616.754 escudos 832 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

En 50 por 100 no satisfecho de las Deudas del 4 y 5 por 100, 46 reclamaciones importantes 119.200 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Procedente de juros.

Pertenciente á Doña Antonia, Doña Ramona y D. Sebastian Olmo, Doña Juana y Doña Manuela Novales y Olmo; les corresponden 9.338 escudos 471 milésimas de amortizable de primera, y 8.802 escudos 43 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se les abona una reclamación importante 11.457 escudos 888 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Dean, Cabildo y fábrica de la Catedral de Lugo; les corresponden 64.489 escudos 48 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se les abona una reclamación importante 39.902 escudos 574 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona, por el patronato del monasterio de Huelgas

de Búrgos; le corresponden 194.408 escudos 508 milésimas de amortizable de primera, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 197.889 escudos 432 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la congregación de esclavos de Santa María de la Almudena de Madrid; le corresponden 13.154 escudos 909 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 6.748 escudos 512 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á José Bruno de la Barra y Campero; le corresponden 1.312 escudos 698 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 668 escudos 833 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Rodrigo Eraso de Aranda, Conde de Humanes; le corresponden 2.649 escudos 50 milésimas de amortizable de primera, y 495 escudos 187 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 2.933 escudos 730 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de documentos antiguos no recogidos.

Pertenciente al comun de acreedores censuistas del reino de Mallorca; les corresponden 68.601 escudos 268 milésimas de amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se les abona una reclamación importante 974 escudos 294 milésimas de amortizable de primera, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 48 escudos 431 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de obras pías.

Pertenciente á las obras pías fundadas en la parroquia de Villanueva de Sanancio y Belmonte de Campos por Doña Juana Fernandez para objetos piosos y benéficos; les corresponden 3.337 escudos 940 milésimas de amortizable de primera, y en su equivalencia se les abona una reclamación importante 5.420 escudos 81 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á los Sres. Cura párroco y Alcalde de Villanueva de Sanancio, como patronos de la misma fundación; les corresponden 2.397 escudos 360 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se les abona una reclamación importante 1.321 escudos 439 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al pío legado llamado de Peiron en Lumpique, con destino en parte á objetos benéficos; le corresponden 974 escudos 294 milésimas de amortizable de primera, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 48 escudos 431 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Sr. Cura párroco de la expresada villa, como patrono de dicha fundación; le corresponden 1.636 escudos 320 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 837 escudos 92 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al cabildo de la Santa Iglesia catedral de Cuenca, como patrono de la memoria de Doña Luciana Valenzuela; le corresponden 4.966 escudos 443 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 2.535 escudos 154 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de imposiciones al 3 por 100 sobre la renta del tabaco.

Pertenciente á las obras pías fundadas en Villanueva de Sanancio y Belmonte de Campos por Doña Juana Fernandez; les corresponden 105 escudos de amortizable de primera, y en su equivalencia se les abona una reclamación importante 106 escudos 815 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á los Sres. Cura párroco y Alcalde de Villanueva de Sanancio, como patronos de dicha fundación; les corresponden 51 escudos 187 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se les abona una reclamación importante 38 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de vales reales anteriores á 1824.

Pertenciente á D. Segundo, D. Carlos, Doña Dolores y Doña Benita Casales, como herederos de su padre D. Manuel Victoriano; se les abona 340 escudos 940 milésimas de diferida del 3 por 100; 2.409 escudos 414 milésimas de amortizable de primera, y su equivalente en consolidado interior 2.421 escudos 380 milésimas; se les abona una reclamación importante 2.663 escudos 460 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior; 2.421,380 y 240,940 en Deuda diferida del 3 por 100.

Procedente de documentos antiguos no recogidos.

Pertenciente á D. Antonio Jáime y Pareras, Rector de la parroquia de San Antonio, como patrono de las fundaciones piosas; le corresponden 937 escudos 109 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 478 escudos 490 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Párroco de la de Vega de Valdetronero, como administrador de la cofradía de San JAMES; le corresponden 1.608 escudos 306 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 839 escudos 466 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la cofradía de la Purísima Concepción de la ciudad de Murcia; le corresponden 20.937 escudos 219 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 15.289 escudos 690 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Cabildo eclesiástico de la parroquia de Santiago de Cáceres, como administrador de la memoria de María Romero; le corresponden 68 escudos 564 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 34 escudos 790 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Cabildo eclesiástico de la parroquia de Santiago de Cáceres, por sí y como administrador de la fábrica; se le abona una reclamación importante 839 escudos 394 milésimas; 748 escudos 304 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, y 93 escudos 287 milésimas en Deuda diferida del 3 por 100.

Idem á la cofradía de Animas de la villa de Coin; le corresponden 3.671 escudos 333 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 1.840 escudos 56 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Cura y Capellanes de San Pedro del Olmo de Toro; le corresponden 6.736 escudos 339 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 3.404 escudos 382 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Total: 823 reclamaciones importantes 1.433.424 escudos 660 milésimas: 119.200 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior; 950.988 escudos 484 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior; 21.926 escudos 419 milésimas en Deuda diferida del 3 por 100; 79.272 escudos 72 milésimas en Deuda del personal del Tesoro; 31.024 escudos 803 milésimas en Deuda del material del mismo; 133.400 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles; 39.739 escudos en obligaciones en certificaciones de capitales convertible por sextas partes en títulos del 3 por 100; 49.338 escudos 897 milésimas en certificaciones de rentas no percibidas, y 534 escudos 510 milésimas en intereses adelantados.

Madrid 30 de Abril de 1869.—El Jefe del Departamento, Ramon Serrano.—V. B.—El Director general, Heredia.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se saca á pública subasta el suministro de la paja palseza necesaria para manutención del ganado de las Caballerizas del Patrimonio que fué de la Corona durante el presente año.

El remate tendrá lugar en esta Dirección general el día 9 de Agosto próximo, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina.

Madrid 29 de Julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 7 de Agosto próximo se celebrará subasta pública, simultáneamente en esta Administración económica y Ayuntamiento de Vicálvaro, para arrendamiento de 121 faenas en 15 suertes de tierra de labor de segunda, tercera y cuarta clase al sitio llamado el «Monte», números 1.121, 1.122 y 1.124 al 1.139 del inventario, procedentes de Propios, en quiebro de Felipe Abascal, por término de tres años y 470 escudos 834 milésimas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la sección 3.ª de esta Administración y Secretaría del ci-

tado Municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes congoñe el interés en el remate.

Madrid 29 de Julio de 1869.—El Jefe de la Administración, Manuel Cebollino y Aguilar.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputación provincial de Madrid saca nuevamente á pública subasta el suministro de todo el jabón que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 7.882 kilogramos para los establecimientos que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación; verificándose el remate con arreglo al modelo que á continuación se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 342 escudos, equivalente al 40 por 100 del importe de los referidos 7.882 kilogramos de jabón, bajo el tipo de 434 milésimas de escudo cada kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del día en que cumplan los 30 de su publicación en la GACETA DE MADRID, y si este fuese festivo se verificará al siguiente en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 4, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 5 de Agosto de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en calle de, número, enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el jabón que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 7.882 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

La Excm. Diputación provincial de Madrid saca nuevamente á pública subasta el suministro de todo el aceite que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 32.061 litros, á bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación; verificándose el remate con arreglo al modelo que á continuación se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.649 escudos, equivalente al 40 por 100 del importe de los referidos 32.061 litros de aceite, bajo el tipo de 509 milésimas de escudo cada litro; debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del día en que cumplan los 30 de su publicación en la GACETA DE MADRID, y si este fuese festivo se verificará al siguiente en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 4, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 5 de Agosto de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Modelo de

